Popayán, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2.024)

Doctora
MARITZA GALINDEZ LÓPEZ
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.

EXPEDIENTE No.	**19001333300920180033100**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**LUZ MILA DORADO GOMEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - LEASING BANCOLOMBIA S.A.**

HENRY DARIO GALVIS DOMINGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.331.526 expedida en Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 231.257 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION** para que sean tenidos en cuenta al momento de dictar fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

Respecto de las pretensiones y condenas solicitadas en el libelo introductorio me permito reiterar que **ME OPONGO** a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas, en tanto lo vinculen como responsable por los hechos descritos en el libelo introductorio, ello por cuanto no le asiste razón al manifestar que los perjuicios de índole material e inmaterial reclamados y causados por una falla en el servicio supuestamente imputable al INVIAS, como bien se acreditó en el trámite del proceso en tanto se demostró de manera clara que el accidente que originó la demanda **NO SE PRESENTÓ** por causas atribuibles a la vía sino por un accionar humano aparentemente atribuible según las pruebas practicadas en el proceso a factores humanos relacionados tanto con la falta de idoneidad del conductor de la moto como a su propio accionar en el entendido de que iban con una carga “carreta” que evidentemente menguó su posibilidad de maniobra ante los hechos que se presentaron. Igualmente, en el informe de accidente se establece que al parecer existió una invasión de carril de parte del vehículo tipo camión, situaciones con las cuales quedó acreditado que el siniestro no obedeció a un actuar negligente del Invias.

Expuesto lo anterior, es necesario entonces exponer las situaciones fácticas relevantes que quedaron acreditados conforme a la prueba documental y testimonial practicada:

Quedo claramente establecido, ello con la declaración de los testigos traídos al juicio, inclusive con el del mismo demandante señor JORGE ELIECER NARVAEZ, quien iba conduciendo la motocicleta inclusive arrastrando por parte del parrillero señor GUSTAVO DORADO de manera irregular y peligrosa una "*carretilla o boguie*" situación que conllevó evidentemente una perdida de estabilidad y limitación del margen de maniobra para sortear la colisión con el vehículo tipo camión.

Quedó debidamente acreditado que la vía se encontraba en buenas condiciones de transitabilidad, con su demarcación reglamentaria y sin baches o huecos, luego entonces se acreditó que no medio negligencia o desidia de la entidad en el cumplimiento de su obligación legal de velar por el mantenimiento y cuidado adecuado de la vía, situación que también se acreditó desde luego con la prueba documental aportada que da cuenta de que el Invias ha invertido a lo largo del tiempo cuantiosos recursos económico para garantizar precisamente que este tramo vial se encuentre en buenas condiciones de transitabilidad.

Quedó acreditado que para la fecha de ocurrencia de los hechos se tenían los siguientes contratos en la vía nacional Mojarras - Popayán, Ruta 2503:

Contrato: 2017 de 2016.
Objeto: ADMINISTRACIÓN VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, MÓDULO 7.
Contratista: CONSORCIO AMV CAUCA. – Nit. 901.024.069-1 (Integrado por JOSE MARINO RENDON MUÑOZ. NIT 10.690.175-6, con una participación del 60%, JAVIER VALDERRAMA YAGUE, NIT 12.231.611-5, con una participación del 20%, y CONSULTORES CIVILES – AMBIENTALES & CONTABLES S.A.S. NIT 900.747.348-9, con una participación del 20%).
Fecha de inicio: 26 de noviembre 2016.
Plazo: Hasta el 30 de noviembre de 2018.

Contrato: 1950-2016.
Objeto: MANTENIMIENTO RUTINARIO, EN LAS VIAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA SECTOR 2503 MOJARRAS - POPAYAN PR81+0000 – PR108+0000.
Contratista: CONSORCIO CEFIRO MANTENIMIENTO, NIT No. 900.980.946-0. (Integrado por: Cooperativa de Trabajo Asociado Curiacao – Nit: 900.019.126-8, con participación del 25%, y El Céfiro Mantenimiento y Servicios Integrales S.A.S. – Nit: 900.651.508-7, con una participación del 75%)

Fecha de inicio: 18 de noviembre 2016.
Plazo: Hasta el 30 de noviembre de 2018.

Contrato: 792 de 2017.
Objeto: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA MOJARRAS - POPAYAN, RUTA 25, TRAMO 2503, ENTRE LOS PR0+0000 AL PR121+0000 DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Contratista: EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. Nit. 830.132.938-0
Fecha de inicio: 25 agosto 2017
Plazo: Cinco (5) meses.
Fecha de vencimiento: 24 enero 2018.

Contrato: 914 de 2017.
Objeto: INTERVENTORÍA PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA MOJARRAS - POPAYÁN RUTA 25 TRAMO 2503 ENTRE LOS PR0+0000 AL PR121+0000 EN EL DEPTO DEL CAUCA.
Contratista: CONSORCIO AJM, Nit: 901.103.645-1 (Integrado por Alvaro Pasaje Salcedo C.C. 5.209.801 con un porcentaje del 60%, Jaime Hernando Moreno España C.C. 12.976.091 con un porcentaje del 20% y MIRS LATINOAMERICA S.A.S. Nit: 900.241.875-6 con un porcentaje del 20%)
Fecha de inicio: 25 agosto 2017
Plazo: Cinco (5) meses.
Fecha de vencimiento: 24 enero 2018.

Esta documentación fue aportada con la contestación de la demanda y como se ha anotado da cuenta de que el Invias ha velado por el cumplimiento de su obligación legal frente al cuidado, conservación y mantenimiento de la vía nacional, desvirtuándose así que la entidad que represento se haya sustraído al cumplimiento de sus obligaciones legales o que haya incurrido en una omisión o desatención en lo que al mantenimiento y conservación de la vía nacional se refiere.

Se acreditó que el trágico accidente no se presentó por una condición o falencia atribuible a la vía nacional, sino que es el resultado lamentable de una maniobra de conducción imprudente atribuible única y exclusivamente tanto al conductor de la moto como a un tercero, conductor del tracto camión, que valga resaltar, a pesar de que se surtió frente a este el trámite de la conciliación prejudicial, finalmente no fue vinculado al proceso pues la demanda solo se admitió frente al Invias y frente a quien aparece como propietario del Vehículo LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Quedó acreditado con la prueba documental y la misma testimonial, incluyendo el mismo dicho del demandante señor JORGE ELIECER quien para el m omento del

accidente iba conduciendo la moto, que aquel no contaba con licencia de conducción para la fecha de los hechos, así tampoco la moto contaba con documentación necesaria para el tránsito. Esta situación fue evidenciada mas aun con el mismo dicho del demandante que en interrogatorio de parte aceptó que no cuenta con licencia de conducción y que tampoco tenia idoneidad para manejar en la medida de que esta práctica la había realizado unas pocas veces antes de adquirir la moto en la que se accidentó.

Es más hoy en día, tampoco presenta registro de licencia de conducción alguna en el RUNT. Esta información quedó claramente descrita en el Informe presentado por la Policía Judicial – Investigador de Campo con destino a la Fiscal 02 Seccional Popayán Rosa Evelyn Ortega Orozco documento que fue aportado como prueba por la parte demandante.

Conforme lo anterior, se repite que quedó suficientemente acreditado, pues el mismo conductor de la moto lo expuso en su interrogatorio de parte que el señor JORGE ELIECER, no contaba con las cualidades o requisitos legalmente establecidos **"IDONEIDAD"** para maniobrar por las vías nacionales un vehículo, para este caso, una motocicleta, por ello, es claro que asumió con esa conducta reprochable el riesgo que finalmente lo llevó incluso a sufrir lesiones y ver como su compañero de viaje perdió la vida, aunado a lo anterior por incrementar el riesgo al arrastrar una carretilla sin la más mínima precaución pues según los hechos de la demanda y las declaraciones rendidas el día de los hechos las condiciones eran de lluvia.

SE probó que No en vano el funcionario que atendió el accidente estableció como hipótesis de su ocurrencia, para el caso de la moto, el código 139 que hace relación a la "impericia en el manejo", misma que resulta evidente y a todas luces comprobable en consideración de que el piloto de la moto accidentada no contaba con licencia para manejar este tipo de vehículos.

Con las pruebas prácticas en el proceso quedó suficientemente acreditado que, en la cadena de eventos, tampoco **SE ESTABLECIÓ** en el Informe de Accidente que por lo menos el conductor de la moto portara los elementos "indispensables" de protección personal", tales como el casco reglamentario, chaleco reflectivo etc para conducir una moto acrecentando así los efectos nefastos de la ocurrencia de un accidente.

El conductor señor JORGE ELIECER manifestó en su declaración que portaba casco mas sin embargo tal situación no se corresponde con el informe de accidente y con las consecuencias de este; asimismo, con lo manifestado por uno de los testigos señor ILDE LEON MOLINA quien fue vehemente en manifestar en su declaración que el conductor no portaba casco, menos el parrillero.

Por supuesto, esta situación conlleva a concluir o explicar por qué de la gravedad de las lesiones sufridas por los ocupantes, especialmente las del señor GUSTAVO DORADO quien conforme se describió en su historia clínica y así también se ventila en la demanda sufrió trauma cerrado de tórax, trauma cerrado de abdomen, trauma cráneo encefálico y trauma en extremidades los que sin duda lo llevaron a su lamentable deceso.

Como ya se especificó, quedó probado que el vehículo tipo motocicleta tampoco contaba con el certificado de revisión técnico-mecánica ni Soat, situación que permite entrever entonces que la motocicleta, al no contar con tecno mecánica ni demás documentos legales no estaba apta para el tránsito en carreteras; igualmente, que no había elementos de protección por parte de los ocupantes de la moto y lo peor, que el conductor no contaba con idoneidad para manejarla pues no tenía licencia de conducción.

Quedó acreditado ello con la lectura de la historia clínica aportada al proceso que graves lesiones, además de haberse producido por la carencia de elementos de protección personal, fueron causados con motivo de una colisión propiciada por un acto de conducción imprudente atribuible exclusivamente al conductor de la motocicleta y al conductor del camión que según el informe de tránsito invadió el carril.

Quedó acreditada la impericia del conductor de la moto señor JORGE ELIECER de quien se insiste no es posible determinar su idoneidad pues conducía este vehículo sin contar con licencia y además sin contar la motocicleta con el certificado técnico mecánico que avala por supuesto la condición de la moto para su tránsito en las carreteras y vías colombianas. Se resalta que este mismo en declaración expuso que había comprado la moto unos días antes, que había manejado una que otra vez y que nunca había realizado un curso de conducción lo que conlleva de facto a determinar que el hoy demandante **NO TENIA IDONEIDAD** para manejar un vehículo, tanto así que condujo el velocípedo contrariando la normatividad que rige el tránsito de vehículos en el territorio nacional.

Quedó claramente establecido con el Informe de Accidente de Tránsito que frente a los dos vehículos las causales o hipótesis del accidente fueron para el Vehículo No. 1 (Motocicleta): Código 139: Impericia en el manejo y frente al vehículo No. 2 (tractocamión): Código 157 (otra) No estar pendiente de la vía y de las acciones de los demás usuarios viales, situación que evidentemente descarta de tajo cualquier posibilidad de injerencia del estado de la vía en la ocurrencia del siniestro.

Quedó igualmente establecido que la hipótesis manejada en el informe generado por el Investigador Judicial para dar cumplimiento a la orden de Policía Judicial No. 2808061 con Spoa No. 198076000637201700485 advirtió como teoría del accidente la siguiente:

"(…)

7.4 Teoría del accidente

Factor determinante (Es aquella causa que está presente en un accidente de tránsito y que si ésta no hubiese intervenido, no se hubiese presentado el accidente de tránsito)

De acuerdo a los elementos materia de pruebas antes mencionadas se puede inferir razonablemente que la acción generadora en la evolución física del accidente fue causada por el vehículo N° 2: Tractocamión, marca Kenworth, color verde, modelo 2015, de placas WDK 252, conducida por el señor ANDRES FELIPE ORTEGA ORTEGA, identificado con Cedula N° 1088972110: al invadir el carril contrario al que transitaba infringiendo el deber objetivo de cuidado, quien debió preveer lo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo

(…)"

Quedó establecido que los daños reclamados con ocasión de las lesiones que manifestó haber sufrido el conductor de la moto no le pueden ser imputable o achacable al Invias, ya que como es claro y así se desprende de las mismas pruebas aportadas por la parte accionante, el accidente no se presentó por una causa atribuible a la vía nacional sino que el mismo fue consecuencia de las maniobras de conducción imprudentes ejecutadas tanto por el conductor de la motocicleta como por el conductor del tractocamión que de conformidad con los informes de accidente de tránsito invadió el carril por el que transitaba la moto; igualmente, por la irresponsabilidad del conductor de la motocicleta quien no tenia idoneidad para manejar ese vehículo pues no contaba con licencia de conducción, tampoco portaba revisión tecno mecánica y como si fuera poco conducían el velocípedo según el informe por la mitad de la vía, arrastrando un objeto no permitido pues no se trataba de un remoque sino de una carretilla y sin portar los elementos de protección personal.

Respecto del accidente, y las lesiones que se aducen padeció con motivo del mismo reitero, tal y como se ha explicado en líneas anteriores, que las mismas fueron causadas con motivo de la colisión de la moto que conducía con un tracto camión que invadió su carril, accidente propiciado por un acto de conducción imprudente atribuible a un tercero y en el cual la vía no tubo ninguna clase de injerencia pues este tramo vial se encontraba en optimas condiciones de transitabilidad, debidamente señalizado y demarcado.

Adicionalmente es evidente y así quedó comprobado en la audiencia de pruebas que existe una total contradicción entre lo narrado por los testigos señor ILDE LEON MOLINA quien dijo inequívocamente no haber visto el momento exacto de

la colisionó, con el dicho en interrogatorio de parte por el demandante JORGE ELIECER y por supuesto con lo expuesto en la demanda; asimismo con los consignado en los informes policiales de accidente, conllevando con esto que no pueda establecerse de manera clara por lo menos con estos dichos los elementos de modo y ocurrencia del siniestro descartándose con ello que se pueda entonces establecer un nexo causal entre los daños reclamados y alguna acción u omisión achacable al Invias.

Quedó establecido que, aunque en varios puntos de la demanda, ello desde la óptica subjetiva y acomodada del apoderado de los demandantes, que la supuesta falta de "BERMA" no fue de ninguna manera la causa eficiente y determinante de la ocurrencia del siniestro, sino que este obedeció a causas exclusivamente atribuibles a los actores viales que por su imprudencia propiciaron la consumación de los fatídicos hechos.

Frente a esta conjetura que lo único que pretende es desviar la atención de la imprudencia en la que incurrieron los ocupantes de la moto, concretada en que se emprendió la marcha del velocípedo sin que el señor JORGE ELIECER contara con licencia de conducción, sin elementos de protección personal y sin tecno mecánica y arrastrando un objeto no permitido que menguó su capacidad de maniobra, se debe decir que la misma no cuenta con ningún soporte técnico que avale dicha aseveración, por el contrario, como se estableció en el proceso, la vía estaba correctamente señalizada, demarcada y con su capa asfáltica en buen estado. El acto de conducción imprudente del conductor de la moto y el de un tercero (invasión de carril) fueron en este caso los únicos elementos determinantes en la ocurrencia y/o materialización del lamentable accidente.

Como ya se ha indicado, las pruebas dan cuenta de manera clara e inequívoca que en su consumación coexistieron dos elementos esenciales y determinantes descritos así: Vehículo No. 1 (Motocicleta): **Código 139**[1]: Impericia en el manejo y frente al vehículo No. 2 (tractocamión): **Código 157** (otra) No estar pendiente de la vía y de las acciones de los demás usuarios viales. Entonces no se puede caer en el distractor que pretende hacer valer la parte accionante en su demanda, que no es otro que pretender endilgar responsabilidad al Invias por la ocurrencia del insuceso basados en la hipotética situación de que el accidente se pudo evitar si el conductor de la moto, inexperto por demás, hubiera podido maniobrar el velocípedo sobre la berma para evitar colisionar con el tractocamión.

Se concluye que resulta absurdo desde cualquier punto de vista ya que por más que el tractocamión invadió el carril de la moto esta de todas maneras contaba con un espacio considerable para maniobrar sobre un costado de vía y evitar chocar

[1] Código 139: Impericia en el manejo: Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro.

con el vehículo pesado. Ello no ocurrió así porque quien manejaba la moto ni siquiera tenía licencia de conducción, luego tampoco contaba con la idoneidad exigida para conducir este velocípedo, ello sin contar que pudo haber venido con exceso de velocidad, además conducía la moto muy pegada a la línea central de la vía y cargaban una carreta lo que evidentemente menguó su capacidad de maniobra.

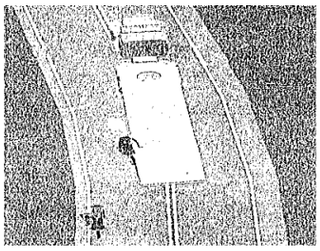

(imagen tomada del Informe generado por el Investigador Judicial para dar cumplimiento a la orden de Policía Judicial No. 2808061 con Spoa No. 198076000637201700485)

Se itera que contrario a lo manifestado por la parte demandante, de conformidad con el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Invias, la berma son las fajas comprendidas entre los bordes de la calzada y las cunetas que sirven de confinamiento lateral de la superficie de rodadura, controla la humedad y las posibles erosiones de la calzada y en ella no deben estacionarse vehículos, salvo casos eventuales por ejemplo cuando se necesite dar asistencia a un vehículo por alguna falla mecánica sufrida en la vía. Por lo tanto, tampoco es un espacio para que por ejemplo las motocicletas y/o otros vehículos transiten o realicen adelantamientos o maniobras peligrosas.

Conviene anotar nuevamente en estos alegatos de conclusión que, aunque no es el caso que aquí se estudia y se contesta, que en tanto que así no hubiera señalización o demarcación en la vía, los demandantes tampoco probaron que fuera esta la causa eficiente del accidente, máxime cuando el Código de Tránsito tiene previstas reglas que deben acoger y respetar todos quienes conducen un vehículo, así existan o no demarcaciones en la vía, sin que el desconocimiento de ellas lleve a determinar o generar de facto responsabilidad en este caso del Invias.

El Tribunal Administrativo del Cauca[2] ha dio al respecto:

*"Significa lo dicho que, **el hecho de la falta de señalización en el sitio del accidente, de modo alguno facultaba a los conductores del tractor y de la motocicleta a realizar maniobras imprudentes**, **bajo la premisa errada de que el ejercicio de la conducción única y exclusivamente lo rigen las señales de tránsito presentes en la vía**, **puesto que como quedó visto, el Código***

[2] Sentencia de 27 de julio de 2012, radicado 2007 00082 00, con ponencia de la doctora Carmen Amparo Ponce.

***Nacional de Tránsito ha previsto algunas reglas que se aplican, independientemente de que exista señalización o no, y el desconocimiento de las mismas por parte de terceros ajenos a la administración no puede generar responsabilidad en ésta última**. (…)*

*Teniendo de presente los hechos probados arriba relatados, y la contextualización de éstos con las normas de tránsito referidas, no puede llegarse a conclusión distinta a la de que en el sub judice no **se configura el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la parte actora y la falla en el servicio que se le atribuye al Municipio de Miranda; toda vez que la falta de señalización por parte de esa entidad territorial no fue la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, en tanto los conductores de los vehículos colisionados debían de todas formas detenerse preventivamente a verificar si había uno que tuviera prelación por venir desde la derecha**.*

Lo anterior conduce a esta Sala de decisión a concluir que**, frente al Municipio de Miranda, no **hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte demandante, en tanto, a pesar de la no existencia de la señalización, era obligación del conductor del tractor y de los motociclistas respetar las normas de tránsito preestablecidas, siendo el primero el causante principal del accidente y los segundos favorecedores de las condiciones del mismo. Luego entonces, no puede atribuirse responsabilidad administrativa a esta entidad territorial, bajo los hechos y conductas de terceros ajenos a ella.

Así las cosas, se comprende que están probadas la concurrencia de las eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero -atribuible al conductor del tractor-, y de culpa de la víctima, toda vez que los motociclistas transitaban a alta velocidad sin los elementos protectores reglamentarios, que rompen el nexo causal entre la falla atribuida y el perjuicio ocasionado al demandante. Situación de la que se desprende la negación de las pretensiones en contra del Municipio de Miranda – Cauca.”

Esta conclusión no resulta caprichosa pues ha sido la posición reiterada también del Consejo de Estado quien también ha expuesto sobre el particular lo siguiente:

*“**En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por si sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él**.*

De todo lo afirmado por los actores, ***lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente****.*

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda"[3]*.*

Se itera que la imputación del daño es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado, para lo cual es forzoso que quede plenamente probada la relación de causalidad ente el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante, cosa que aquí se extraña pues la parte actora se quiere hacer valer de circunstancias hipotéticas para buscar una responsabilidad que no existe respecto de la ocurrencia del accidente que solo le es reclamable al conductor del camión y porque no decirlo al de la moto que no tenía idoneidad para manejar el vehículo por las carreteras nacionales configurándose una culpa exclusiva de la víctima o en su defecto el hecho de un tercero.

En conclusión, no se probó de ninguna manera respecto del Invias la existencia de nexo causal entre el daño causado por el accidente y alguna actuación u omisión que se le pueda achacar a la entidad que represento de ahí que tampoco haya sido demostrada la existencia de la falla en el servicio reclamada y que pueda serle atribuida a esta entidad, pues para que ésta se estructure debidamente se hace necesaria la concurrencia de los tres supuestos de que trata el artículo 90 superior: **i)** la actuación de la administración, **ii)** el nexo de casualidad, y **iii)** un daño causado imputable a la susodicha administración; aquí, como ya se manifestó reiteradamente, no existe relación de conexidad entre los hechos planteados en la demanda, el daño alegado y la actuación del INVIAS.

[3] Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

De todo lo afirmado en el libelo inicial, lo único que resultó parcialmente comprobable fueron las lesiones sufridas por los ocupantes de la moto incluida la lamentable muerte del señor GUSTAVO DORADO y los daños presentados en el vehículo como consecuencia de la colisión con el tractocamión situaciones que si bien constituyen un daño por si solas no puede atribuírsele al Invias ya que como se demostró en el proceso, las pruebas que reposan en el expediente, y las practicadas dieron cuenta sin lugar a dudas de que este se presentó por una acción imprudente en la que participaron los dos vehículos – moto y tracto camión.

Sobre esta conclusión resulta pertinente traer en mención un pronunciamiento del Consejo de Estado en el que se dijo:

*"**Puede concluirse, entonces**, **que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas**. **Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta**, **pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente**. **Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda**"[4].*

Es de anotar en estos alegatos que probar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de los demandantes **es una carga** que de ninguna manera puede entrar a suplir el director del proceso, ya que le corresponde a la parte demandante, quien evidentemente es el interesado en demostrar los hechos que le resulten favorables a sus pretensiones, a quien le corresponde crear en el operador judicial el absoluto convencimiento de que el accidente alegado se presentó en su forma y entidad como consecuencia de la falta de señalización o de algún desperfecto de la vía, lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la prueba al operador jurídico, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considere convenientes, no puede remediar la inactividad de la parte accionante, ni actuar como si fuera tal, como lo ha indicado la jurisprudencia contencioso administrativa con sustento en el artículo 167 del Código General del Proceso, que prevé: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".***

Se alega nuevamente que, aunque se pueda constatar la existencia de un daño, no se acreditó que su ocurrencia le sea imputable a la entidad que represento.

[4] Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

Al respecto el Consejo de Estado[5] ha señalado que:

"(…) Ahora bien, constada la existencia del daño antijurídico, la Sala aborda el análisis de imputación dirigido a establecer si el mismo deviene imputable a la administración pública.

Sobre el particular, es pertinente señalar que en cada asunto específico se requiere estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los acontecimientos puesto que, a partir de las mismas se define en qué casos se está en presencia de un daño imputable al Estado.

(…)

En efecto, al demandante no le basta acreditar la existencia de un daño antijurídico sino que es indispensable, a partir del empleo de todos los instrumentos probatorios –directos o indirectos– consagrados por el ordenamiento jurídico, acreditar que esa lesión o afectación fue producto de la acción u omisión de la entidad pública demandada.

En el caso concreto, es incontrastable que ninguno de los medios de convicción que integran el acervo probatorio son indicativos de que fueron miembros del Ejército Nacional los que infligieron las heridas al actor principal; como se aprecia, tanto los informativos de la Justicia Penal Militar, como la certificación emitida por la Personería Municipal de San José del Guaviare, no dan cuenta de la existencia de los hechos narrados en el libelo demandatorio. Por el contrario, los diversos elementos probatorios distan mucho de acreditar la imputación fáctica y jurídica alegada y, por ende, de ellos sólo se desprende la existencia del daño antijurídico, elemento este último que, si bien es necesario, deviene insuficiente por sí solo para configurar el juicio de responsabilidad y la existencia o no de la obligación de reparar.

*En ese orden de ideas, al margen del régimen jurídico aplicable a este asunto, la Sala se abstendrá de abordar el estudio del mismo (imputatio iure) toda vez que al no haberse acreditado **la imputación de primer nivel o fáctica**, se torna innecesario continuar con el juicio de responsabilidad en la medida que desde el plano material, óntico o fáctico no se probó que el daño no (sic) fue producto del actuar de la administración pública.*

Sobre el particular, es incuestionable que de las pruebas que obran en el proceso no es posible atribuir el daño antijurídico irrogado a los

[5] Sentencia del H. Consejo De Estado - Sección Tercera -, del 26 de mayo de 2010, Rad. No. 50001 23 31 000 1996 05291 01 (Int. 18997), C.P: Enrique Gil Botero.

demandantes a la institución demandada, porque no quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, lo que lleva a afirmar sin anfibología alguna que no se demostraron los supuestos fácticos invocados en el libelo petitorio (…)" (Se destaca)

Significa lo anterior que al no haber quedado probado que el accidente se presentó por causas atinentes a la vía, no es dable derivar responsabilidad alguna a cargo del Instituto Nacional de vías, ya que como se ha recalcado a lo largo del proceso y como evidentemente quedó acreditado la parte demandante desconoció el postulado contenido en el artículo 167 del C.G.P., que establece la carga probatoria de los hechos o supuestos en cabeza de quien los alega, en consecuencia, la imputación formulada en la demanda no fue acreditada en el proceso teniendo como efecto ineludible que las pretensiones esgrimidas en el libelo introductorio deban ser despachadas de manera adversa a los intereses del grupo demandante del seño JORGE ELIECER.

Conforme los argumentos aquí señalados soportadas en las pruebas practicadas en el trámite procesal solicito de manera respetuosa que el Despacho NIEGUE las pretensiones de la demanda en tanto no se reitera NO se logró probar de parte de los demandantes que el siniestro hubiere ocurrido en su entidad y forma por una causa atribuible al Invias. Así pues, solicito se declaren probadas las excepciones propuestas y las que han traslucido en el proceso referentes a la existencia de un hecho exclusivo y determinante de la victima y el de un tercero.

De la honorable Juez atentamente,

Atentamente,

HENRY GALVIS DOMINGUEZ.
C.C. No. 76.331.526 de Popayán.
T.P. No. 231257 del C. S. de la Judicatura.
hgalvis@invias.gov.co - Teléfono: 3007871047